



Expte. n° INC 74159/2023-1 “JUNTOS
POR EL CAMBIO - CIUDAD
AUTONOMA DE BUENOS AIRES
SOBRE INCIDENTE DE APELACION -
CAUSAS ELECTORALES -
RECONOCIMIENTO DE
ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE
CANDIDATOS”

Vistos: los autos indicados en el epígrafe.

Resulta:

1. Llegan las actuaciones con motivo de los recursos deducidos por Eugenio Justiniano Artaza y Vanina Natalia Biasi contra la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad que, con fecha 3 de julio de 2023, rechazó las impugnaciones que ambos habían formulado al precandidato a Jefe de Gobierno por la lista “Vayamos por Más” de la alianza Juntos por el Cambio, Sr. Jorge Macri. Los recursos fueron concedidos en relación y con efecto devolutivo por el Presidente del Tribunal Electoral.

2. La Sra. Vanina Natalia Biasi, con el patrocinio de la Dra. Liliana Alejandra Alaniz, en su calidad de electora e invocando el artículo 83 del Código Electoral (CE) impugnó, el 26 de junio de 2023, la precandidatura de Jorge Macri al cargo de Jefe de Gobierno “por el Pro”, por entender que no cumplía con el requisito establecido en el artículo 97 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires para quienes no son nativos de la Ciudad. Señaló que el precandidato no acreditaba la residencia habitual y permanente de los cinco años anteriores a la fecha de la elección.

Adujo que los términos “habitual y permanente” —establecidos en el citado artículo de la Constitución— significan que la residencia no puede verse interrumpida en los referidos cinco años. Afirmó que, si bien el artículo 97 no dice expresamente que los años deben ser los “inmediatos” anteriores a la elección, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires así lo había interpretado en el precedente “Pérez”.

Añadió que el precandidato impugnado nació en Tandil, provincia de Buenos Aires y que fue intendente del partido de Vicente López, de dicha provincia desde el 12 de diciembre de 2011, reelegido en los años 2015 y 2019 hasta su renuncia presentada el 1 de junio de 2023. Destacó que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en el artículo 191 incisos 3 y 5 exige ser vecino del distrito con un año de domicilio anterior a la elección. Señaló también que en el 2021 el precandidato Macri había votado en La Lucila, partido de Vicente López y que reviste el carácter de presidente del Pro en la provincia de Buenos Aires.

3. A su vez, el 27 de junio de 2023, Eugenio Justiniano Artaza, patrocinado por la Dra. Carla Rita Escudero, también impugnó la precandidatura de Jorge Macri, “nominado por Propuesta Republicana (Pro)” por el incumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 97 de la Constitución de la Ciudad.

Fundó su legitimación en su calidad de ciudadano, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CE, y en defensa de los derechos políticos (artículos 62 de la Constitución de la Ciudad y 37 de la Constitución Nacional). En síntesis, planteó que la norma es suficientemente clara en cuanto se refiere a la residencia habitual, permanente y continuada durante los cinco años anteriores a la elección, porque “busca que el candidato conozca suficientemente la Ciudad que pretende gobernar, sus conflictos vigentes, las necesidades actuales de sus habitantes en tanto quien gobierna no hace otra cosa que representar a quienes lo eligen”. Luego de desarrollar la distinción entre los conceptos “domicilio” y “residencia”, expuso que ni la supuesta existencia de un domicilio en un departamento en Recoleta, ni la actividad como presidente del Grupo Provincia —con oficina en la Ciudad— podían dar por cumplido el requisito constitucional teniendo en cuenta que durante 18 años consecutivos el precandidato había ejercido los cargos de diputado provincial e intendente en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

4. Frente al traslado conferido por el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la Junta Electoral de la Alianza Juntos por el Cambio (ver actuación nº 1576468/2023), contestó Martín Borrelli, apoderado de la lista “Vayamos por Más”, que postula al precandidato Jorge Macri al cargo de Jefe de Gobierno.

En lo que ahora resulta de interés consignar planteó, en primer término, la falta de legitimación de los pretensos impugnantes, por no haber agotado la instancia previa dentro de la agrupación política afirmando que las impugnaciones previstas en el artículo 83 del CE “deben presentarse ante la Junta Electoral de la Agrupación Política que corresponda, dentro de las 48 horas de efectuada la presentación de oficialización, circunstancia a la fecha precluida”. Destacó que en tanto las impugnaciones en cuestión no habían sido presentadas ante ese órgano debían rechazarse *in limine*.

Subsidiariamente, alegó que el Sr. Jorge Macri había vivido más de 40 años en la Ciudad de Buenos Aires, y que no era indispensable que la residencia fuera inmediatamente anterior a la elección; acompañó documentación y ofreció prueba respaldando sus dichos (presentación de fecha 28 de junio de 2023).

5. El 3 de julio de 2023, el Tribunal Electoral resolvió rechazar las impugnaciones formuladas y declarar que el Sr. Jorge Macri cumple con los

requisitos estipulados en el artículo 97 de la Constitución local para postularse al cargo de Jefe de Gobierno.

Para así decidir, consideró —en lo que ahora resulta relevante destacar— que el Sr. Artaza y la Sra. Biasi habían presentado sus impugnaciones directamente ante el Tribunal Electoral y no ante la Junta Electoral de la Alianza Juntos por el Cambio, toda vez que en las resoluciones de la referida junta electoral que admitieron las listas —“Evolución” y “Vayamos por Más”— se consigna que no se han presentado impugnaciones y tampoco los impugnantes refirieron haber acudido a tal sede. Ello así, entendió que no han cumplido con el procedimiento previsto específicamente en la ley electoral local, circunstancia que bastaría para el rechazo de las impugnaciones.

Sin perjuicio de ello, y toda vez que el artículo 89 del CE establece el control de oficio de los requisitos constitucionales y legales de cada uno de los precandidatos/as por parte del Tribunal Electoral, señaló que a diferencia de lo previsto para los cargos de Legislador/a o Ministro/a del Tribunal Superior de Justicia —para los que se exige que la residencia sea inmediata (arts. 70 y 112 de la CCABA)—, dicho requisito no se estableció para el cargo de Jefe de Gobierno en el artículo 97 de la Constitución de la Ciudad. En ese sentido destacó que el referido artículo 97 requiere la residencia “habitual y permanente” y que una interpretación que concluya que ello significa “inmediata” implicaría extender por analogía una exigencia que la Constitución no prevé. Analizó la prueba aportada y determinó que se encontraba probado que entre los años 1987 y 1999, el Sr. Jorge Macri había ejercido su derecho a votar en la Ciudad y entre el 6 de octubre de 1981 y el 7 de abril de 2006 el postulante se domicilió en la Ciudad de Buenos Aires. Concluyó entonces en que se encontraba acreditado el cumplimiento del requisito constitucional.

6. Contra dicha resolución apelaron Eugenio Justiniano Artaza y Vanina Natalia Biasi, recursos que fueron concedidos en relación y con efecto devolutivo por el Presidente del Tribunal Electoral mediante resolución del 6 de julio de 2023.

6.1. Si bien el título de la presentación de la Sra. Biasi consigna que se trata de un recurso de inconstitucionalidad (art. 26 de la ley nº 402), en el escrito siempre se refiere a que presenta un recurso de apelación y en la parte dispositiva solicita que “se conceda este recurso de apelación”.

Planteó que su legitimación está dada por el carácter de ciudadana de la Ciudad y el principio constitucional de la igualdad ante la ley. Adujo que ante la irregularidad de la aceptación de una precandidatura que no cumple con los requisitos constitucionales es el ámbito de la justicia competente quien debe resolver, pues la “pretensión de requerir un supuesto formalismo de apelar ante una Junta Electoral de una lista ajena no es un requisito procesal formal”. Asimismo sostuvo que el Tribunal Electoral realizó una interpretación errónea de la cláusula constitucional, tanto desde el punto de vista literal —porque no

tuvo en cuenta que el artículo “los” que precede a “cinco años anteriores” es muestra de la inmediatez—, como teleológica —la necesidad de conexión con el distrito—. Afirmó que tal interpretación conduce a un resultado incoherente que exigiría un menor grado de conexión con el distrito al Jefe de Gobierno que a otros órganos del estado local (escrito presentado el 4 de julio de 2023).

6.2. En su recurso de apelación, el Sr. Artaza cuestiona la interpretación del Tribunal Electoral del requisito del artículo 97 de la Constitución de la Ciudad arguyendo que la norma resulta clara y que “no hace falta decir la palabra ‘inmediata’ porque el texto ya lo dice al enunciar que son los cinco años anteriores a la fecha de la elección”. Sostiene que la decisión apelada es arbitraria y vulnera los artículos 1 y 37 de la Constitución Nacional y 1 y 62 de la Constitución de Ciudad, en tanto admite la precandidatura de Jorge Macri, quien —en su criterio— no cumple con el requisito de residencia exigido por dicho artículo y además desde hace 18 años representa los intereses de otra jurisdicción (escrito presentado el 5 de julio de 2023).

7. Ambos recursos fueron contestados el 10 de julio de 2023 por el apoderado de la lista “Vayamos por Más” quien solicitó que se declaren desiertos porque no rebaten los argumentos expuestos en la resolución apelada.

8. El Fiscal General, en su dictamen de fecha 11 de julio de 2023, propicia rechazar los recursos de apelación interpuestos. Considera que los recurrentes no cumplieron el procedimiento establecido en los artículos 83 y 84 del CE toda vez que no presentaron sus impugnaciones ante el órgano que la ley habilita, la Junta Electoral de la agrupación política, y que además Artaza la presentó vencido el plazo de 48 horas. Destaca que la circunstancia de que el Tribunal Electoral realice un control de oficio de los requisitos no puede entenderse como una “subsanción” toda vez que, por un lado ello no está previsto en el CE y, por el otro, las competencias no se subsanan mutuamente y tampoco *a posteriori*.

En cuanto a los argumentos de los recurrentes relativos a la necesaria inmediatez sostiene que no resultaban suficientes porque no explican por qué no cumpliría los requisitos para ser elegido Jefe de Gobierno una persona que habitó y ejerció su profesión en la Ciudad durante más de treinta años y sí un ciudadano nativo de la Ciudad que nunca habitó en ella. Agrega que la interpretación que pretenden los recurrentes resulta la opción que restringe en mayor medida el derecho a elegir y ser elegido.

Fundamentos:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Los recursos de apelación interpuestos por Vanina Natalia Biasi y Eugenio Justiniano Artaza deben ser rechazados.

Los planteos de ambos recurrentes fueron ventilados directamente ante el Tribunal Electoral de la Ciudad. Invocaron su calidad de electores y estuvieron dirigidos a impugnar la postulación de Jorge Macri como precandidato a Jefe de Gobierno por considerar que no cumple con el requisito de residencia habitual y permanente en los términos establecidos por el artículo 97 de la CCABA.

El artículo 83 del Código Electoral de la Ciudad dispone que los electores de la Ciudad pueden impugnar las postulaciones de los precandidatos dentro de las 48 horas de la presentación de las solicitudes de oficialización de las listas. Por su parte, el artículo 84 del Código Electoral de la Ciudad establece que las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas deben resolver sobre las impugnaciones presentadas y sobre los pedidos de oficialización de las listas en el mismo plazo y notificar sus resoluciones a todas las listas que solicitaron su oficialización dentro de las 24 horas siguientes.

De la lectura conjunta de ambos artículos surge claramente que las impugnaciones deben ser presentadas ante las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas.

Los artículos 84 y 86 del Código Electoral disponen, concordantemente, que las listas, no los electores, podrán interponer recursos de revocatoria —eventualmente con apelación en subsidio— o de apelación ante el Tribunal Electoral, respectivamente, contra las resoluciones de las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas.

Este Tribunal Superior de Justicia, *in re* “[Unión PRO s/ reconocimiento de alianza – oficialización de candidatos](#)”, expte. 11938, sentencia del 27 de marzo de 2015, ha dicho —frente a la interpretación de los artículos 20, 22 y 24 del anexo I de la ley 4894, cuyos textos coinciden con los artículos citados en los párrafos anteriores—, que la participación de los electores en esta etapa del proceso electoral —selección por las agrupaciones políticas de sus candidatos a Jefe de Gobierno, Diputados y miembros de Juntas Comunes a través de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias— está limitada a la posibilidad de impugnar las postulaciones de los precandidatos ante las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas. En igual sentido lo establece hoy el artículo 83 y concordantes del Código Electoral vigente. Y que aquellos no están legitimados para impugnar las resoluciones de las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas o de la autoridad de aplicación (hoy el Tribunal Electoral) que oficializan las listas, en el entendimiento de que el propio legislador consideró, en el diseño del procedimiento descripto más arriba, que no tienen un interés jurídico para hacerlo.

Los recurrentes no impugnaron la postulación de Jorge Macri como precandidato a Jefe de Gobierno ante la Junta Electoral de la alianza Juntos por el Cambio tal como lo establecen las normas arriba expuestas, posibilidad ahora precluida.

Por otra parte, conforme lo señalado anteriormente, tampoco tienen legitimación para impugnar la resolución 2/2023 de la Junta Electoral de la alianza —que oficializó la lista “Vayamos por Más” que integra Jorge Macri— así como tampoco la resolución del Tribunal Electoral que, conforme lo dispuesto en el artículo 89 del Código Electoral, verificó de oficio el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para su postulación. Cabe destacar que el día siguiente al dictado de dicha resolución el Tribunal Electoral dictó otra, oficializando la lista “Vayamos por Más”, que tampoco ha sido apelada.

En consecuencia, de lo expuesto es dable colegir que los recurrentes no cuentan con legitimación para accionar, así como tampoco han ventilado en término útil y por ante los canales procesales correspondientes sus pretensiones.

La CSJN “(...) ha asignado al principio de preclusión electoral una especial trascendencia (Fallos: 340:1084), no por un apego ritualista a las formas y procedimientos reglados sino fundada en que ‘la normativa electoral busca dar certeza y poner fin a las disputas mediante la rápida definición de situaciones jurídicas que trascienden el interés de los partidos, y afectan el normal desenvolvimiento institucional’ (Fallos: 314:1784; 331:866; 342:343)” (“Vamos Juntos Capital Federal y otros/ proclamación de candidatos. Elecciones primarias”; expte. CNE 5653/2017/CS1, sentencia del 25 de noviembre de 2021, considerando 13, Fallos: 344:3551).

Lo expuesto hasta aquí basta para resolver la cuestión y, en consecuencia, corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos, debiendo en última instancia el electorado tomar su decisión en las urnas.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En el precedente [“BREGMAN, MYRIAM TERESA Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE GESTION ELECTORAL SOBRE CAUSAS ELECTORALES - MEDIDA CAUTELAR ELECTORAL”](#), Expte. n° ELE 66139/2023-0, sentencia del 22 de junio de 2023, me pronuncié acerca de cuáles son las decisiones adoptadas por el Tribunal Electoral (en adelante, también, “TE”) que la ley 6031, reglamentando el art. 113 inc. 6 de la CCBA, prevé que puedan ser traídas a conocimiento de este Tribunal vía recurso de apelación.

Esas decisiones son, básicamente, de dos índoles: (i) las adoptadas por el Tribunal en ejercicio de competencias jurisdiccionales, esto es, aquellas que

se pronuncian en el marco de una controversia a propósito de una relación jurídica; y, (ii) las adoptadas en ejercicio de funciones electorales que no dirimen una controversia, pero, sí disponen de un derecho subjetivo de quien peticiona ante ese tribunal, a cuyo respecto esté previsto, explícita o implícitamente, el control, esta vez dentro del alcance jurisdiccional, de este Tribunal.

2. Puede que esa limitación, medida a la luz de la competencia que en materia electoral tenía este Tribunal con carácter previo a la entrada en vigencia de la ley 6031, genere desazón en algunas personas. Pero, es comprensible que nuestro Código Electoral (en adelante, también, “CE”), no ya el de la Nación que aplicábamos, busque con ella posibilitar, justamente, el desarrollo adecuado de los comicios. De otro modo, existirían dos órganos, el Tribunal Electoral (en adelante, también, “TE”) y este Tribunal, que ejercerían las mismas competencias materiales, con la particularidad que éste obraría en condición de superintendente del primero.

Dicho de un modo más llano, poner a este Tribunal a ejercer un control administrativo de lo electoral, propio de una superintendencia, sería difícilmente compatible con la velocidad y certeza que demandan los procesos electorales. Ello ocurriría si se interpretara que preserva todas las competencias en materia electoral que tenía antes de la creación del TE, ahora en grado superior. Pero, definitivamente, el haz de competencias que debimos derivar de la ausencia de normas locales específicas (las nacionales no estaban diseñadas con miras a ser aplicadas por este Tribunal Superior) y la necesidad de cubrir atribuciones que venían investidas en la CABA por el art. 129 de la Constitución Nacional, y muy genéricamente en este Tribunal por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, CCBA) fue sistemáticamente organizado por el CE, de manera que en él y, por sobre él, en el art. 113 inc. 6 de la CCBA, debemos buscar hoy día nuestras potestades.

En suma, la Ciudad ha decidido confiar la organización de los comicios en el TE, depositando en él las competencias electorales que venía ejerciendo este Tribunal.

Me he ocupado *in re* “Bregman” de esbozar cuál es ese diseño y el lugar que el CE reservó en él al TSJ.

3. El TE interpretó que las impugnaciones a la precandidatura a Jefe de Gobierno del Sr. Jorge Macri debían haber sido, con arreglo a lo previsto en el art. 83 y concordantes del CE, formuladas ante la Junta Electoral de la agrupación política. En sus palabras: “Tales objeciones[, se refiere a las dirigidas a cuestionar la mencionada precandidatura], de acuerdo al texto de las citadas normas[, los arts. 83 y 84 del CE], deben formularse ante la Junta Electoral de la Agrupación Política, organismo que, además, es competente para su resolución” (cf. la pág. 8 de la resolución recurrida); solución natural en

una contienda electoral que, aunque abierta a todos los electores, es interna a una agrupación política.

Dicho ello, ese tribunal señaló que los hoy recurrentes no acudieron a la Junta Electoral, sino que lo hicieron directamente ante él. Sobre esa base, descartó las presentaciones como impugnaciones, empero señaló que "... no puede soslayarse que la Sra. Biasi y el Sr. Chiesa integran agrupaciones políticas que se han presentado con intención de participar en el proceso electoral...", por lo que "... corresponde recordar que tal tipo de entidades "tienen una función fiscalizadora insustituible, en conexión con su carácter de instituciones fundamentales del sistema democrático' (...). La fiscalización –se explicó– consiste en el ejercicio de todos aquellos medios de vigilancia y control del proceso electoral, con el objeto de asegurar que los comicios se desarrollen conforme a la legislación electoral y traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos" (Cámara Nacional Electoral in re "Recurso de apelación de Partido Justicialista O. N. Barra, Rodolfo Carlos Camaño, Graciela Partido Justicialista Capital Federal y otros en autos Camaño, Graciela y otros c/Poder Ejecutivo Nacional s/acción de inconstitucionalidad - c/ Poder Ejecutivo Nacional – Decretos 45, 54 y 55 del 2019", Expte. No CNE 1081/2019/2/CA1, del 27 de junio de 2019)" (cf. la pág. 9 de la sentencia).

Con esa advertencia, el TE procedió a "... analizar de oficio el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales por parte de cada uno/a de los/as precandidatos/as, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del CE y con independencia de lo que resuelva la Junta Electoral Partidaria" (cf. la pág. 9 de la decisión recurrida). En ese ejercicio, concluyó que el precandidato Jorge Macri cumple con el requisito de residencia que prevé el art. 97 de la CCBA para ser Jefe de Gobierno. Sostuvo que ese artículo no requiere 5 años de residencia en la CABA inmediatamente anteriores a la fecha de la elección. En su visión, requiere haber residido en la Ciudad de modo habitual y permanente 5 años computables hasta la fecha de la elección.

4. El CE no acuerda a este Tribunal competencia para revisar espontáneamente las decisiones que el Tribunal Electoral emite en ejercicio de la competencia que le acuerda el art. 89.

En ese orden de ideas, las personas recurrentes deben acreditar que están legitimadas para recurrir, cosa que no han hecho.

Ninguna de las personas que recurren han formulado agravios dirigidos a cuestionar la decisión del TE en cuanto les señaló que carecían de legitimación para plantear la impugnación con la que ahora insisten. Tampoco se han agraviado del procedimiento que el TE indicó debían seguir las "Listas" que pretendieran cuestionar la participación de algún precandidato/a: acudir primeramente ante la Junta Electoral.

4.1. Tal como dije en el voto citado al comienzo, el TE es el órgano integrante del Poder Judicial al que el CE ha confiado el ejercicio de las competencias electorales centrales. En ese ejercicio, el TE ha entendido que, en las PASO, los artículos 83, ss. y cc. del CE reservan a la Junta Electoral el primer examen y pronunciamiento en lo que hace la oficialización de listas de precandidatos/as que se presentan en la elección interna de la Agrupación Política que la instituye. Ella rechaza o admite las solicitudes de oficialización de listas de precandidatos/as a las elecciones internas abiertas. Al tiempo de ejercer esa competencia le incumbe pronunciarse acerca de las impugnaciones que pudieron haber sido presentadas por las y los ciudadanos de la CABA a la postulación de algún precandidato/a (cf. los arts. 83 y 84 del CE).

Pero son las listas (no las personas impugnantes) las que pueden apelar la resolución de la Junta Electoral, ante el Tribunal Electoral (cf. el art. 86 del CE).

Esta limitación se corresponde con la exclusividad que el art. 77 del CE asegura a las agrupaciones políticas para la postulación de precandidatos/as. Expresamente el art. 77 dispone, en la parte pertinente, que la "... designación de los/as precandidatos/as es exclusiva de las agrupaciones políticas ...". El sistema no está concebido, a esa altura, como un derecho de la o del precandidata/o a participar de la elección interna, sino como uno de la agrupación a postularlo/a.

De ahí que sólo las listas sean las legitimadas para recurrir la decisión de la Junta ante el TE. Las y los ciudadanas/os pueden estimular pronunciamientos de las Juntas Electorales. Operan en ese aspecto con el alcance de las normas que se dé la agrupación política, pero, a los fines externos, como denunciante.

4.2. Agotado ese procedimiento, "El Tribunal Electoral verifica de oficio el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables a los/as precandidatos/as y, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes de su recepción, dictará resolución fundada sobre su cumplimiento, oficializando de corresponder las listas de cada agrupación política. Cumplido, dará publicidad a las listas oficializadas a través de su sitio web y de otros medios que pueda considerar pertinentes, para que puedan ser consultadas y visualizadas de forma rápida y comprensible" (cf. el art. 89 del CE).

Esto último es lo que ha hecho en esta ocasión; y ninguna de las personas que recurre ante este Tribunal se ha hecho cargo de este desarrollo, ni ha discutido la falta de legitimación sobre cuya base el Tribunal Electoral rechazó sus impugnaciones.

4.3. Esa legislación no resulta caprichosa. Es la concentración suficiente de competencia para asegurar a todas las listas una aplicación uniforme de las reglas generales que rigen los comicios.

Veo oportuno enfatizar que, en una competencia de la especie de la que nos ocupa, es tanto o más importante que la regla sea la misma para todos, y su aplicación absolutamente pareja, a que sea la más sabia.

Los pronunciamientos de este Tribunal (a diferencia de los del TE) pueden llegar tarde, y muchas veces respecto de una sola lista, sin tener capacidad de extender esa decisión a todas y todos los demás precandidatas/os. Ello es así, porque opera ante recursos, mientras que el TE organiza integralmente los comicios.

En el supuesto que nos ocupa, por ejemplo, vedar al precandidato Jorge Macri (o, quizás más exactamente, a la lista “VAYAMOS POR MAS” de la alianza “Juntos por el Cambio”, presentarlo como precandidato) la posibilidad de participar en la interna de esa alianza, cuando puede ocurrir que otras u otros en similar condición hayan quedado definitivamente incluidos en la competencia por aplicación de una distinta opinión del TE, supondría desvirtuar principios elementales del CE y, más aún, del sistema democrático.

5. Por lo dicho hasta acá, no viene al Tribunal un recurso de parte que haya sido tenida por legitimada por el TE para formular cuestionamientos a la decisión de la Junta Electoral.

Ello supone que tampoco pueden hacerlo respecto de la decisión del TE, especialmente en tanto ella es coincidente con la de esa Junta.

Los recursos no se hacen cargo de ello. No han dedicado un solo agravio a cuestionar ese extremo. Ello, por sí solo, basta para tenerlos por inadmisibles.

6. Como quedó dicho, el TE emitió su decisión esgrimiendo las competencias del art. 89, supuesto en que su decisión viene emitida de oficio.

A diferencia del supuesto del art. 106 (oficialización de candidatas/os”), en que el CE prevé la posibilidad de que las decisiones allí contempladas puedan ser recurridas ante este Tribunal Superior, no está prevista apelación contra las decisiones adoptadas en el marco del art. 89. Naturalmente, tampoco una directa contra las decisiones de las Juntas Electorales. Esto no viene discutido.

7. Lo expuesto determina, como dije, declarar inadmisibles los recursos traídos a nuestro conocimiento.

8. Ahora bien, se verifica en el *sub lite* un supuesto de gravedad institucional que impone extender las consideraciones de este Tribunal.

Esa gravedad tiene varias causas.

Una de ellas es que la cuestión ha suscitado una notoria preocupación en el público, lo que naturalmente puede ensombrecer la confianza que debe presidir el desarrollo de todo proceso electoral.

Una segunda es que podría suponerse pendiente la cuestión a la hora de que sean oficializadas las candidaturas para las elecciones generales.

Finalmente, por lo que un precedente en una cuestión que hace a las condiciones del vínculo de los candidatos con la CABA, definido por la CCBA, importa tanto en el presente como en el futuro.

Dicho esto, anticipo que no comparto la visión del TE acerca de la exigencia de radicación del precandidato, prevista en el art. 97 de la CCBA.

8.1. Sin embargo, la interpretación de la Constitución que acá quedará sentada, no afectará el presente proceso electoral. No podría tener impacto en el presente, puesto que no ha sido deducido en él recurso apto para habilitar nuestra intervención. A su turno, no estimo compatible con la CCBA que sea observada en estos comicios, en tanto no existe modo de asegurar su aplicación uniforme al proceso en curso.

La autoridad que debe velar por su correcta realización no es este Tribunal, sino, como quedó expuesto, el Tribunal Electoral, que ya ha aplicado la regla del art. 97 dándole la interpretación que estimó apropiada. Dicho de otra manera, este Tribunal es el intérprete último de la Constitución (cf. el art. 113 inc. 2 y 3 de la CCBA), empero no es aquel en que la Ciudad depositó la función de velar por la correcta realización de los comicios. Sobre esa base, debe evitar que el ejercicio de sus competencias afecte otras igualmente sensibles que debe ejercer otro órgano de la Ciudad, el TE, quien tiene además la capacidad de aplicar uniformemente las reglas y sus interpretaciones a todas las personas, partidos, alianzas y listas que decidan participar en los comicios. Es ese TE el que, por ejercer funciones electorales (en verdad, de índole administrativa) puede proceder de oficio y cabe presumir que lo hace uniformemente, es decir, observando la misma interpretación de las reglas de juego en todos los casos en que le toca aplicarlas. Sólo así, serán legítimos sus actos.

En tales condiciones, este Tribunal no puede sino establecer la correcta doctrina para la aplicación de la CCBA, función que le incumbe por aplicación sistemática de los principios que inspiran su art. 113 y concordantes. Empero, esa interpretación deberá ser observada por el TE, cuando esté en sus manos hacerlo sin detrimento de la uniformidad que debemos observar en la organización de los comicios, uniformidad que también viene tutelada por la CCBA, ya quepa hacerlo en los presentes o en los sucesivos.

Esa solución no resulta novedosa. Está inspirada en la que la CSJN ha adoptado en supuestos donde la aplicación inmediata de una doctrina por ella sentada ponía en vilo el ejercicio que gran cantidad de personas había hecho de sus derechos, manteniendo la interpretación imperante hasta ese momento para quienes no habían podido conocer la nueva (entre muchos otros, ver las sentencias publicadas en Fallos: 308:552; 328:566; 338:724).

9. El pronunciamiento recurrido se apoya en la inexistencia de la palabra “inmediata” en el art. 97, incluida, en cambio, en los arts. 70 y 112 de la CCBA para el cómputo de los años de residencia en la Ciudad.

Esa interpretación soslaya que en los artículos en que aparece la palabra “inmediata” no se habla de “años anteriores”, sino solamente de años de residencia. Tampoco da respuesta a una observación adelantada por comentaristas serios: no podrían ser posteriores.

Esta última observación puede ser respondida si se repara en que el empleo de la palabra “anteriores” estaría determinada por la intención de referir a la elección (momento, por hipótesis, posterior a la apreciación de la duración de la residencia) como límite computable. Esto muestra, también, que la CCBA concibe el cómputo de tiempos posteriores a la presentación de la candidatura.

Por lo demás, no es difícil imaginar que hay otro tiempo, posterior a la presentación de las precandidaturas, que habría podido muy razonablemente ser tenido en consideración, el que transcurre entre esa presentación y la asunción del cargo. A fin de cuentas, parece que la madurez que la edad hace suponer debe ser alcanzada para el ejercicio, oportunidad en que los gobernados quedamos sujetos a la aptitud del gobernante; no para postularse, oportunidad en que la inmadurez (si cupiera diferenciarla por razón de meses) sería evaluable directamente por el electorado. Suponemos que éste no elegiría al menos maduro.

En definitiva, no veo justificada una exégesis de esos textos que confíe en reconstruir, como si ello fuera posible, la voluntad de expresar una diferencia tan significativa en el cómputo del tiempo de residencia por un medio tan impreciso.

Vale recordar al respecto que el debate en la Convención Constituyente se limitó a una propuesta del Convencional Santamaría de reducir la exigencia de una edad mínima que consideró excesiva.

9.1. A su vez, visto por sus consecuencias, tampoco se sostiene la interpretación seguida por el TE.

Una persona que vivió temporalmente en la Ciudad 20 o más años atrás, por ejemplo el caso de quien cursó aquí una carrera universitaria y, una vez terminada, retornó a la provincia de donde es oriundo, sin ánimo de regresar, cumpliría con el requisito de residencia que requiere la Constitución para ser Jefe de Gobierno.

En la tesis opuesta, quien hubiera tenido domicilio durante cinco décadas sin interrupciones y se hubiera trasladado a Europa a cumplir un destino en un órgano internacional el año inmediato anterior a los comicios vendiendo su departamento y eliminando el domicilio o trasladándolo a un inmueble en una playa sureña, quedaría excluido de presentarse como candidato.

Probablemente ni lo uno ni lo otro dejen satisfecha a una mayoría.

Pero, no tocó al TE sancionar la regla, ni toca hacerlo a este Tribunal, sino interpretar la contenida en el art. 97 de la Constitución CABA.

Cabe agregar que optó por la más favorable a la participación, aunque no la que mejor expresa la sistemática del texto constitucional interpretado.

10. Estos comentarios no tienen otro propósito que mostrar que, aunque parezca natural no hacerlo, el empleo de la voz “anteriores”, abarcando años que no preceden inmediatamente a la postulación, no sería un mero pleonismo, mientras que bien pudieron entender los redactores que lo sería decir “**los años inmediatamente anteriores**”.

La CCBA acude a formulaciones alternativas de las que no cabe extraer conclusiones como las que postula el pronunciamiento impugnado. Creo que la auténtica guía es el propósito, que hay razones para estimar común a los tres artículos comentados: adoptar una pauta objetiva para establecer el vínculo de la candidata o el candidato con la Ciudad.

La sentencia recurrida destaca la eliminación de la idea de que los años computables sean los inmediatos, expuesta expresamente en los arts. 70 y 112 para otros cargos que también requieren radicación. Esa interpretación priva, según muchos, de toda finalidad a la expresión “anteriores”, ya que observan que no podrían ser posteriores.

La frase completa dice: “... ser nativo de la Ciudad o poseer una residencia habitual y permanente en ella no inferior a **los cinco años anteriores a la fecha de elección** ...” (el subrayado y negrita no corresponde al original). Ello muestra que pueden ser computados lapsos posteriores a la presentación de las listas.

10.1. Pero, más aún, no es la manera más natural de exponer una exigencia concebida como cinco años reunidos en algún momento. Especialmente, porque el texto acude al artículo definido o determinado “los”, cuyo empleo comunica la idea de que no son años cualesquiera, incluso no continuados, sino un conjunto específico que el lector puede identificar con la locución “anteriores a la fecha de elección”, antes que con la voz “anteriores” separadamente considerada. No parece posible que ese conjunto, en ausencia de otra indicación, no sea el de los inmediatamente anteriores. En verdad, para que fueran computables “los no inmediatamente anteriores”, habría que hacer alguna aclaración en la frase. Por ejemplo, “cinco años cualesquiera anteriores a ...” o, como lo expreso la sentencia recurrida, “... poseer una residencia habitual y permanente en el distrito no menor a cinco (5) años a la fecha del comicio.”¹ En ninguna figura un artículo definido, y ello no es casual. La lengua castellana no lo permite.

¹ En palabras del TE “Atento a las impugnaciones formuladas, cabe hacer notar que la norma citada en el párrafo anterior exige a toda persona interesada en postularse para el mentado cargo el deber de acreditar: i) haber nacido en la Ciudad de Buenos Aires o; ii) poseer una residencia habitual y permanente en el distrito no menor a cinco (5) años a la fecha del comicio”.

Es que, remito a la Real Academia Española, “14.4 a Desde el punto de vista semántico, el papel fundamental del artículo determinado es, como se mostró en el § 14.1a, el de facilitar la identificación de la persona o la cosa de la que se habla; más exactamente, el de señalar que se supone que el oyente puede identificarla de modo unívoco en algún contexto. Para ello, el oyente debe tener en cuenta el contenido léxico del sustantivo de que se trata, así como la información que comparte con el hablante, denominada INFORMACIÓN CONSABIDA. Este segundo elemento se relaciona íntimamente con el uso del artículo. Como se vio en el § 14.1b, dicha información no es siempre compartida por los dos interlocutores”².

En el punto 14.4e la RAE explica que:

“El concepto de UNICIDAD es de cierta importancia en la tarea de determinar la mención de los grupos nominales definidos. La llamada CONDICIÓN DE UNICIDAD es un principio general según el cual el individuo o el conjunto de individuos designado es identificable para el oyente si en el dominio discursivo relevante no existen otros posibles candidatos que respondan a la misma descripción, es decir, si los individuos a los que se hace referencia son los únicos que forman parte del correspondiente dominio. Se suele denominar, en efecto, DOMINIO DE DEFINITUD el ámbito en el que un grupo nominal definido cumple la condición de unicidad. Así, los grupos nominales que designan seres únicos en su especie se introducen en el discurso mediante determinantes definidos porque su identificación está garantizada. Se dice, por tanto, *El sol saldrá mañana a las 6:23*, y no *Un sol saldrá mañana a las 6:23*, ya que este último enunciado presupone la existencia de varios soles. Así pues, el dominio de definitud contiene una sola entidad. He aquí otros casos similares:

Le corresponde a la luna la mutabilidad y las tinieblas, pero esas humillaciones son las del Apocalipsis, la descripción final, cuando ya la luna no puede estar entre el sol y la tierra (Lezama, *Oppiano*); Veo el mar por primera vez. Lo veo entero (Nieva, *Carroza*); Caminaron un largo trecho hasta ver que el cielo estallaba en llamas (Martínez Salguero, *Combate*); Y tú estarás en el infierno por dos razones: por no haber realizado tus metas en la Tierra y por ingenuo (Quesada, *Banana*).

Como es lógico, resultaría natural decir, en cambio, Un meteorito ha caído esta mañana en California, porque el grupo nominal un meteorito designa un objeto que no es el único de su clase. Véanse también, en relación con esta misma cuestión, los § 12.8b y ss.”³

La información consabida viene dada por el redactor al identificar el punto de finalización del cómputo: los comicios. Elegido éste, tanto hablante como oyente comprenden que del conjunto definido por la locución “anteriores a ...”, el artículo determinado destaca un subconjunto cuya unicidad o dominio de definitud viene dada por la inmediatez. No se trata de unos años anteriores, en número de cinco, sino de esos cinco (por lo menos) que, sin interrupción, concluyen en el momento de la elección. Si se duda de ello, pruebe quien

² Nueva Gramática de la lengua española, RAE 2011, Tomo I pag. 1042.

³ Ob. cit., págs. 1043 y 1044.

cavile expresar con exactitud que basta completar una duración de cinco años de residencia, en verdad, algo así como 365 x 5, más un par de días por los bisiestos, y se verá la dificultad de hacerlo empleando un artículo definido. La frase de la sentencia recurrida, transcrita más arriba, es una muestra de ello. Omitió el artículo determinado para que su formulación coincidiera con la lectura que hizo del texto constitucional.

Estos comentarios tienen por propósito mostrar que bien pudieron entender los redactores que sería un mero pleonismo decir “los años **inmediatamente** anteriores”.

11. Veo la exigencia de tiempo como referida a los inmediatamente anteriores por el modo que la CCBA escogió para identificar el arraigo de los ejercen en ella las máximas funciones en sus tres poderes. Ha sido expresa en los arts. 70 y 112. En ellos no está referida a “años” sino a “residencia”, lo que probablemente explique el uso de este giro “tener residencia en la Ciudad, inmediata a la elección, no inferior a los cuatro años” (Art. 70) o este otro “acreditar una residencia inmediata en ésta no inferior a cinco años” (art. 112). Las pequeñas diferencias en la construcción de una y otra frase apoyan más la suposición de que emanaron de distintos redactores que la de que unos mismos redactores quisieron comunicar nociones distintas. Otro tanto ocurre con el art. 97 que nos ocupa.

12. Interpretado ello, lo cierto es que los cuestionamientos suponen entender que “residencia” coincide con “domicilio”, premisa incompatible con la legislación civil que tuvieron los convencionales a la vista.

El derogado Código Civil, régimen que tuvieron enfrente nuestros Constituyentes, distinguía entre domicilio y residencia.

Mientras domicilio es un concepto jurídico que tiene por objeto definir el lugar donde se presume que las personas residen a los fines de ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, la residencia es una situación de hecho que cimienta un vínculo, radica, y puede ser más de una. Las personas eligen cuál de todas sus residencias constituye su domicilio, pero todos esos lugares siguen siendo sus residencias o, dicho de otra manera, sigue residiendo en todos esos lugares, aunque uno solo sea su domicilio a los fines legales (cf. los arts. 89, 90, 91, 92, 95 y *passim* del CC).

En línea con ello, la doctrina civilista enseña que, “... una persona puede tener varias residencias, en tanto que no podría tener sino solo un domicilio, al menos en principio” – Salvat, Raymundo M.; *Tratado de Derecho Civil Argentino: Parte General* (1954) 10ma Ed., Tipográfica Editora. En el mismo párrafo Salvat explica que “La residencia es el lugar de la habitación real de la persona. La residencia puede estar, sea en el lugar del domicilio, sea en otro lugar; en el ejemplo puesto anteriormente, el abogado en cuestión tiene dos residencias: una en San Fernando, la residencia de verano, donde él y su familia habitan durante esta {época del año; otra en Buenos Aires, en el lugar

del domicilio, donde pasan el resto del año. La residencia crea entre la persona y el lugar una relación de hecho semejante a la que deriva del domicilio, pero mucho menos estable y duradera ...”. Llambías, por su parte, dice que: “En ocasiones la residencia de la persona por razón de sus ocupaciones, hábitos viajeros, etc., aparece dividida en varios lugares, y entonces para determinar cuál es la residencia que causa domicilio hay que atender al asiento principal de la residencia de la persona, tal como está contemplado en la definición de domicilio real o voluntario que suministra el artículo 89.” – Llambías, Jorge Joaquín; *Tratado de Derecho Civil: Parte General* (2012), 24^a Ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, Tomo 1, p. 521 y Llambías, Jorge Joaquín *et. al.*; *Código Civil Anotado* (2002), Buenos Aires, Abeledo Perrot, Tomo 1-A, p. 295. “Puede acaecer que una persona tenga residencia alternativa en diversos lugares; por ejemplo, quien reside 6 meses en Buenos Aires y 6 meses en el campo, o tiene asiento de la familia en la Capital y sus negocios en algún pueblo de la provincia de Buenos Aires...” (ps. 430 y 43, CC y Leyes complementarias Comentado, Anotado y concordado. Director Belluscio y Coordinador Zannoni).

De ahí que, por ejemplo, alguien pueda residir contemporáneamente en Provincia de Buenos Aires y en la Ciudad de Buenos Aires, por tener vivienda en cada una de esas jurisdicciones y repartir entre ellas sus días.

En suma, pueden coexistir residencia y domicilio distintos, y puede haber más de una residencia.

12.1. A su turno, el uso del criterio de la residencia en lugar del domicilio electoral puede estimarse más armónico con la Constitución. Ello es así, porque el cambio del domicilio electoral, por una persona que va a una jurisdicción en la cual se le exige una antigüedad en ella para ser candidato/a, llevaría a que por un periodo relativamente largo no pudiera presentarse como candidato/a en esa nueva jurisdicción. En definitiva, le cercenaría el derecho a ser candidato que todos estimamos forma parte de la panoplia de derechos de las personas. En cambio, si ha mantenido una relación con el lugar suficiente como para hablar de una residencia habitual y permanente, por ejemplo haber tenido una casa de fin de semana a la cual concurría asiduamente, le permitiría trasladar su domicilio electoral, y presentarse inmediatamente como candidato en la nueva jurisdicción, siempre que tuviese cumplido el lapso de residencia. Hay notorios ejemplos exitosos de esta especie.

12.2. Volviendo al texto constitucional, residencia, en los términos del art. 97, no significa único lugar de residencia. La Constitución no impone el requisito de “única” residencia sino de residencia habitual y permanente.

Una persona puede residir, como dije, en más de una jurisdicción. Ello depende de cómo ha organizado su plan de vida.

13. Los 5 años de residencia anteriores a la elección, a su vez, deben ser continuos. En palabras de la Constitución, **los cinco años** tienen que ser **“los” anteriores** a la elección.

14. Esta es la situación que el apoderado de la lista “Vamos por Más”, el Dr. Martín Borrelli, afirma es la del precandidato Jorge Macri. Dice haber residido de modo habitual y permanente desde 2015 aunque durante la mayor parte de ese período mantuvo también domicilio fuera de nuestra Ciudad.

El TE ha relatado ese argumento, sin desestimarlos. Empero, no es a este Tribunal a quien le incumbe analizarlo, menos aún en instancia originaria.

15. Por último, cabe señalar que el TE ha adoptado una interpretación que, aunque no comparto, cumple, como dije, con el sano principio de no vedar, mediante interpretaciones restrictivas, la participación de quienes pretenden competir como candidatas/os, es decir, adoptó una interpretación que deja librada la palabra final a las personas que votan.

Ese es un motivo más para no adoptar la corrección que se nos propone, sin rodearla de precauciones que están hoy fuera de nuestro alcance. Aun si lo hiciéramos, deberíamos devolver al TE para que estableciera a ciencia cierta si el precandidato Jorge Macri tuvo, a partir del 2015, la residencia que invocó, lo que nos aproximaría aún más a los comicios, si no nos trasladaría a un momento posterior.

Tampoco podríamos eliminar de la competencia al precandidato Jorge Macri sin detrimento potencial de la igualdad, pues no aseguraríamos con ello que no hubiera otras u otros competidores admitidos con el criterio desarrollado por el TE.

No sabemos si es ello así, pero, es posible. Si los hubiere y hubieren sido admitidos, estaríamos discriminando en perjuicio del precandidato cuestionado.

En estas condiciones, un pronunciamiento como el que se nos pide debería ocuparse de que ese criterio no redundase en una desfiguración de la competencia. Vale recordar que, en tanto este voto asume una noción para el requisito de residencia, compatible con un distinto domicilio, esta interpretación sería aplicable no solamente a los precandidatos a Jefe de Gobierno sino también a los precandidatos a legisladores y miembros de las Juntas Comunes. Es decir a un conjunto vasto de competidores.

Todo lo cual llegaría tardíamente, debido a que hemos sido puestos en posición de expedirnos en un momento muy avanzado del proceso electoral. Ello confluye con los reparos anteriores.

16. En suma, 1) no estamos en presencia de recursos admisibles que nos posibiliten expedirnos a propósito de la precandidatura objetada, es decir, se ha requerido nuestra intervención, pero, no de una manera jurídicamente adecuada, 2) en cambio, es aconsejable declarar cuál es la interpretación

correcta del art. 97 de la Constitución a fin de que pueda ser debidamente aplicado en lo que prevemos como inexorables futuros supuestos.

Por ello, voto por rechazar por inadmisibles los recursos examinados.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Los recursos de apelación de la señora Vanina Natalia Biasi y del señor Eugenio Justiniano Artaza deben ser rechazados.

2. Tanto la señora Biasi como el señor Artaza impugnaron la postulación del señor Jorge Macri a precandidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por considerar que no cumple el requisito de residencia establecido en el artículo 97 de la Constitución de la Ciudad; en su carácter de electores de la Ciudad y ante el Tribunal Electoral.

Como afirmaron el señor fiscal ante el Tribunal Electoral en el punto V.B de su dictamen del 29 de junio; el Tribunal Electoral en el considerando VII.1 de su resolución del 3 de julio y el señor Fiscal General en el punto VI de su dictamen del 11 de julio, todos de 2023, el artículo 83 del Código Electoral de la Ciudad dispone que los electores de la Ciudad pueden impugnar las postulaciones de los precandidatos dentro de las 48 horas de la presentación de las solicitudes de oficialización de las listas.

De la lectura conjunta de dicho artículo y del artículo 84 del Código Electoral surge claramente que esas impugnaciones deben ser presentadas ante las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas que, en el mismo plazo, deben resolver sobre aquellas y sobre los pedidos de oficialización de las listas y notificar sus resoluciones a todas las que solicitaron su oficialización dentro de las 24 horas siguientes.

Los artículos 84 y 86 del Código Electoral establecen, concordemente, que las listas (no los electores) podrán interponer recursos de revocatoria (con apelación en subsidio) o de apelación ante el Tribunal Electoral, respectivamente, contra las resoluciones de las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas.

Este Tribunal, *in re* “Unión PRO s/ reconocimiento de alianza – oficialización de candidatos”, expte. n° 11938, sentencia del 27 de marzo de 2015, ya sostuvo (frente a los artículos 20, 22 y 24 del anexo I de la ley n° 4894, cuyos textos son iguales a los de los artículos citados en los párrafos anteriores) que la participación de los electores en esta etapa del proceso electoral (selección por las agrupaciones políticas de sus candidatos a Jefe de Gobierno, Diputados y miembros de Juntas Comunes a través de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias) está limitada a la posibilidad de impugnar las postulaciones de los precandidatos ante las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas (hoy artículo 83 del Código Electoral) y que aquellos

no están legitimados para impugnar las resoluciones de las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas o de la autoridad de aplicación (hoy el Tribunal Electoral) que oficializan las listas, en el entendimiento de que el propio legislador consideró, en el diseño del procedimiento descripto más arriba, que no tienen un interés jurídico suficiente para hacerlo.

Como ya se indicó, la señora Biasi y el señor Artaza no impugnaron la postulación del señor Macri a precandidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad ante la Junta Electoral de la alianza Juntos por el Cambio, posibilidad hoy precluida.

Por otra parte, y conforme lo señalado anteriormente, tampoco tienen legitimación para impugnar ni la resolución n° 2/2023 de la Junta Electoral de la alianza que oficializó la lista “Vayamos por Más” que integra el señor Macri ni la resolución del Tribunal Electoral que, conforme lo dispuesto en el artículo 89 del Código Electoral, verificó de oficio el cumplimiento por aquél de los requisitos constitucionales y legales para su postulación (cabe destacar que al día siguiente del dictado de dicha resolución el Tribunal Electoral dictó otra oficializando la lista “Vayamos por Más”, que por lo demás no fue apelada).

Corresponde recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación “... ha asignado al principio de preclusión electoral una especial trascendencia (Fallos: 340:1084), no por un apego ritualista a las formas y procedimientos reglados sino fundada en que ‘la normativa electoral busca dar certeza y poner fin a las disputas mediante la rápida definición de situaciones jurídicas que trascienden el interés de los partidos, y afectan el normal desenvolvimiento institucional’ (Fallos: 314:1784; 331:866; 342:343)” (“Vamos Juntos Capital Federal y otro s/ proclamación de candidatos. Elecciones primarias”; expte. n° CNE 5653/2017/CS1, sentencia del 25 de noviembre de 2021, considerando 13, Fallos: 344:3551).

3. Finalmente, si bien lo dicho resulta suficiente para rechazar los recursos de apelación de la señora Biasi y del señor Artaza, ello no impide indicar que, como señala el señor Fiscal General en su dictamen del 11 de julio de 2023, los recurrentes insisten en sus posiciones iniciales respecto de la interpretación que, en su opinión, corresponde del requisito de residencia establecido en el artículo 97 de la Constitución de la Ciudad, pero no se hacen cargo completamente de las razones por las que el Tribunal Electoral lo interpretó como lo hizo en su resolución del 3 de julio de 2023 y, particularmente, de que aun cuando sus posturas pudieran ser, también, una lectura posible del artículo 97, el criterio que debe guiar la elección entre ambas es, dada la naturaleza de los derechos en juego (garantizados por los artículos 37 de la Constitución Nacional; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 62 de la Constitución de la Ciudad –de la lista/agrupación política; del precandidato –sufragio pasivo–, pero también de los electores de la Ciudad –sufragio activo–), el principio de participación, constantemente aplicado por la jurisprudencia

electoral federal y provincial, en cuanto a que entre dos soluciones posibles se debe elegir la que mejor se adecue a la participación en el proceso electoral (o en palabras de los jueces Fayt y Boggiano en su voto en “*Acción Chaqueña*”; sentencia del 25 de septiembre de 1991, considerando 9º, Fallos: 314:1163, “... *aquella que proporcione el marco más apropiado para canalizar las legítimas expectativas del cuerpo electoral*”); consistente con el *standard* fijado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del establecimiento por los Estados Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos de requisitos para el ejercicio de los derechos políticos, en el sentido de que entre varias opciones posibles se debe elegir la que “...*restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue*” (CIDH, caso “*Yatama vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*”, sentencia del 23 de junio de 2005, serie C, número 127, acápite 206).

En este orden de ideas, como afirmó la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “*una adecuada interpretación de la norma electoral exige privilegiar, entre las posibles, la que respete con mayor fidelidad la eficacia de la libre manifestación de la voluntad política antes que priorizar una solución que pueda evitar conocer la expresión genuina del cuerpo electoral (Fallos: 331:866)*” (“*Alianza UNEN – CF c/ Estado Nacional Ministerio del Interior y Transporte s/ promueven acción de amparo*”; expte. n° CSJ 1011/2013 (49-A)/CS1, sentencia del 14 de julio de 2015, considerando 8º del voto de la mayoría, Fallos: 338:628).

Por lo expuesto, se rechazan los recursos de apelación de la señora Biasi y del señor Artaza.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Los recursos de apelación interpuestos deben ser rechazados.

2. Los recurrentes plantearon ante el Tribunal Electoral de la Ciudad (en adelante TE), invocando su carácter de electores de CABA y con fundamento en el artículo 83 del Código Electoral (en adelante CE), sendas impugnaciones a la postulación de Jorge Macri como precandidato a Jefe de Gobierno, por considerar que no cumple con el requisito de residencia habitual y permanente en la Ciudad en las condiciones en que lo establece el artículo 97 de la Constitución de la Ciudad (en adelante CCABA).

3. El artículo 83 del CE dispone que los electores de la Ciudad pueden impugnar las postulaciones de los precandidatos dentro de las 48 horas de la presentación de las solicitudes de oficialización de las listas. Por otra parte, el artículo 84 del CE establece que las Juntas Electorales de las agrupaciones

políticas deben resolver sobre las impugnaciones planteadas por los electores y sobre los pedidos de oficialización de las listas en el mismo plazo y notificar sus resoluciones a todas las listas que solicitaron su oficialización dentro de las 24 horas siguientes.

De la lectura conjunta de ambos artículos surge claramente que las impugnaciones de los electores de la Ciudad a las postulaciones de los precandidatos deben ser presentadas ante y resueltas por las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas.

Los artículos 84 y 86 del CE disponen que las listas, no los electores, podrán interponer recursos de revocatoria —eventualmente con apelación en subsidio— ante la Junta partidaria o de apelación ante el TE, respectivamente, contra las resoluciones de las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas.

4. Del análisis de las normas reseñadas anteriormente es posible concluir que si bien los electores —con la sola invocación de la calidad de tales— pueden presentar impugnaciones a las postulaciones de los precandidatos ante las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas, no están legitimados —nuevamente, con la sola invocación de aquel carácter— para promover una revocatoria o una apelación contra las resoluciones a través de las cuales se oficializan las listas; y tampoco para impugnarlas directamente ante el TE o para recurrir ante este Tribunal en los términos del artículo 281 del CE las resoluciones del TE que, previa verificación de oficio del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para la postulación de los precandidatos, oficializan las listas con arreglo a lo establecido en el artículo 89 del CE, porque no tienen un interés jurídico suficiente para hacerlo. Ello resulta concordante, por lo demás, con lo dispuesto en el artículo 267, inciso 1, del CE en el sentido de que para iniciar las acciones contempladas ese cuerpo normativo las personas humanas deben contar con un derecho subjetivo o un interés legítimo.

Y es que el artículo 83 del CE tiene como fin fomentar la participación popular en el proceso de selección por parte de las agrupaciones políticas de sus candidatos en elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias mediante el señalamiento de eventuales causas que impedirían sus postulaciones, por lo que la posibilidad que esa previsión otorga a los electores debe considerarse circunscripta al cumplimiento de esa finalidad.

En este orden de ideas, el Tribunal —en su anterior composición y frente a los artículos 20, 22 y 24 del anexo I de la ley n° 4894, cuyos textos coinciden con los citados en los párrafos anteriores— ha dicho *in re* “Unión PRO s/ reconocimiento de alianza – oficialización de candidatos”, expte. n° 11938, sentencia del 27 de marzo de 2015, que la participación de los electores en esta etapa del proceso electoral está limitada a la posibilidad de impugnar las postulaciones de los precandidatos y que aquellos no están legitimados para impugnar las resoluciones de las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas o de la autoridad de aplicación (hoy el TE) que oficializan las listas, en

el entendimiento de que el propio legislador consideró, en el diseño del procedimiento descrito más arriba, que no tienen un interés jurídico suficiente para hacerlo.

5. De las constancias de la causa surge que los recurrentes —que solo invocaron la calidad de electores— no impugnaron la postulación de Jorge Macri como precandidato para ocupar el cargo de Jefe de Gobierno ante la Junta Electoral de la alianza Juntos por el Cambio, posibilidad ahora precluida. Directamente acudieron al TE obviando de manera deliberada la competencia acordada a esa Junta Electoral por la previsión en la que, parcialmente, se amparan y plantearon sus objeciones en sede judicial.

A su vez, conforme lo indicado anteriormente, los recurrentes carecen de legitimación para impugnar la resolución nº 2/2023 de la Junta Electoral de la alianza —que oficializó la lista “Vayamos por Más” que integra Jorge Macri y no analizó impugnaciones porque ninguna le fue presentada— o la resolución del TE que, conforme lo establecido en el artículo 89 del CE, verificó de oficio el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para su postulación.

6. De todo lo expuesto es posible colegir que los recurrentes, en su carácter de electores de la Ciudad y con fundamento en la norma que invocaron expresamente en sus escritos iniciales (esto es, el artículo 83 del CE), no cuentan con legitimación para actuar como lo hicieron sin que, por lo demás, hayan siquiera intentado rebatir en sus recursos de apelación la conclusión del TE en ese sentido.

Esta falta de legitimación aparece manifiesta: incluso si por vía de hipótesis se aceptara que los electores que hubiesen presentado en tiempo y forma sus impugnaciones a la Junta Electoral partidaria estuviesen legitimados para acudir al Tribunal Electoral en caso que aquél órgano no hiciese mérito de aquéllas —circunstancia que, reitero, no se desprende de los términos del CE —, tal supuesto tampoco fundaría la aptitud procesal de los apelantes en el caso bajo análisis, puesto que, como se detalló en el punto anterior, estos no acudieron ante la Junta Electoral de la agrupación política en cuestión para plantear sus objeciones a la candidatura del Sr. Jorge Macri.

Ahora bien, cabe preguntarse si los sujetos legitimados por el CE (artículo 267) pueden optar libremente por articular las impugnaciones contra la postulación de una persona en ocasión de oficializarse la lista de precandidatos a las elecciones primarias (artículo 89 del CE) o, más tarde, cuando se oficializa la lista final de candidatos para competir en las elecciones generales (artículo 106 del CE). Este interrogante solo puede tener una respuesta negativa, ya que, en virtud de los principios de preclusión y economía procesal, las impugnaciones han de articularse en la primera oportunidad posible: en las denominadas PASO si en ese momento ya se había manifestado la causal de invalidación o en las generales si ella resulta sobreviniente (o si, por ejemplo,

concierno al candidato o candidata a Vicejefe/a de Gobierno que no participó en las primarias).

7. La verificación de la falta de legitimación de los apelantes para recurrir ante este Tribunal nos inhibe para analizar el fondo de la cuestión debatida en estos autos.

En primer lugar, porque el artículo 113, inciso 6, de la CCABA sólo habilita a este Tribunal a intervenir en materia electoral —una vez creado el Tribunal Electoral— “por vía de apelación”, y esta supone un recurso proponible que incite su actuación. En consecuencia, sin recurso válido, no se encuentra abierta la jurisdicción de este Tribunal en materia electoral.

En segundo lugar, porque —como ha dicho la CSJN de manera pacífica desde sus primeros pronunciamientos— la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista una causa o controversia y su desaparición implica la del poder de juzgar (Fallos: 308:1489; 325:2982; 330:5111; 334:236 y 342:853). Es que en nuestro sistema jurídico, el gran poder otorgado a los jueces —incluso como intérpretes de la Constitución— sólo puede ser ejercido dentro del estricto marco de un proceso incoado por parte legitimada, conforme la normativa aplicable; si se obviase tal requisito los magistrados se encontrarían habilitados para pronunciarse y decidir sobre las cuestiones más diversas, sólo sujetos a su arbitrio o parecer. Tal poder desmesurado resultaría, por cierto, incompatible con las más elementales normas de la República democrática.

Es por ello que uno de los aspectos más delicados de la tarea encomendada al Poder Judicial es la de respetar los límites de su jurisdicción, límites que no deben ser vulnerados ni siquiera con la loable intención de enderezar un entuerto o evitar futuras controversias, puesto que bajo el pretexto de un aparente beneficio se infringiría un daño insalvable a las reglas procedimentales en que reposa nuestro sistema de gobierno y que no tienen otro objeto más que mantener acotado el poder otorgado a cada una de las instituciones que conforman el concierto constitucional.

8. Por lo expuesto, corresponde rechazar por inadmisibles los recursos de apelación interpuestos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El proceso electoral que se encuentra en curso es el primero que se implementa para Jefe de Gobierno según las disposiciones de la ley nº 6031 Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en el cual conforme al art. 5 CE las “funciones jurisdiccionales, con la atribución de realizar un control judicial suficiente sobre todo el proceso electoral” están a cargo del Tribunal Electoral (TE) y del Tribunal Superior de Justicia (TSJ).

La aplicación novedosa del sistema con distintos órganos electorales (art. 5, CE) y la primera conformación del Tribunal Electoral no pueden sino abrir interrogantes respecto de los límites que se establecen en las normas y acerca de la elaboración de los criterios judiciales que irán conformándose en el futuro y de la distribución de competencias entre ese Tribunal y el TSJ. El propio Tribunal Superior se encuentra con un papel diferente al que ejerció desde su creación en esta materia por lo dispuesto en el CE y por el art. 113 inc. 6 de la CCABA.

2. Las impugnaciones a la precandidatura a Jefe de Gobierno del Sr. Jorge Macri fueron presentadas ante el Tribunal Electoral, que si bien sostuvo que debieron serlo ante la Junta Electoral de la Agrupación Política (conf. arts. 83 y 84 CE) se abocó a su tratamiento (conf. art. 89 CE); rechazó la solicitud; declaró que “el Sr. Jorge Macri cumple con los requisitos estipulados en el art. 97 de la Constitución local”; admitió la apelación: dio traslado y elevó al Tribunal Superior.

3. La actuación del Tribunal Electoral que por un lado invocó la aptitud de resolver de oficio (conf. art. 89 CE) y simultáneamente dio curso a las apelaciones ante el Tribunal Superior de lo que había resuelto, importa un reconocimiento implícito de la legitimación de los apelantes. Y esto, no es contrario a lo dispuesto en el art. 83 CE que habilita a cualquier ciudadano a presentar impugnaciones a la postulación de algún candidato –sin indicar cuál es el órgano partidario o judicial ante el cual concurrir– y a las disposiciones del art. 84 CE que pone en cabeza de la Junta Electoral de la Agrupación política la facultad de oficializar las listas y resolver las impugnaciones que hubieran realizado los ciudadanos ante ella. Hasta aquí, se podría pensar que la lectura conjunta brinda una solución armónica, pero a continuación el propio artículo 84 restringe la posibilidad de apelar lo decidido por la Junta Electoral sólo a cualquiera de las listas de la agrupación política, sin que exista una vía que le permita al ciudadano que hubiera impugnado acceder a alguna instancia de revisión. Lo que es tanto como excluir a los órganos jurisdiccionales de toda intervención en una situación de este tipo y convertir el derecho a impugnar contenido en el art. 83 en una mera declaración sin consecuencias. En síntesis, la serie de particularidades señaladas en los apartados anteriores y la decisión de fondo adoptada por el Tribunal Electoral me llevan a concluir que el Tribunal Superior de Justicia debe resolver los recursos traídos a su decisión.

4. La sentencia del Tribunal Electoral afirma que “la pretensión de la parte actora de exigir a los candidatos a Jefe de Gobierno que acrediten una residencia de cinco (5) años ‘*inmediata*’ a la elección, implica una lectura que se aparta de la clara letra de la Constitución local que, en su art. 97, exige específicamente la demostración de una residencia en la ciudad caracterizada como ‘*habitual*’ y ‘*permanente*’.”

El texto del artículo 97 de la CCABA dispone que, respecto de la elección de Jefe de Gobierno: “Para ser elegido se requiere ser argentino, nativo o por opción; tener treinta años de edad cumplidos a la fecha de la elección; **ser nativo de la Ciudad o poseer una residencia habitual y permanente en ella no inferior a los cinco años anteriores a la fecha de elección**; y no encontrarse comprendido en algunas de las inhabilidades e incompatibilidades previstas para los legisladores.”

En el caso no está discutida la nacionalidad, ni la edad, ni el lugar de nacimiento (Tandil), ni inhabilidades o incompatibilidades del precandidato Jorge Macri, solo el requisito de “**poseer una residencia habitual y permanente en ella no inferior a los cinco años anteriores a la fecha de elección**”.

De acuerdo a las constancias del expediente y lo analizado por el Tribunal Electoral, el precandidato residió en la Ciudad de Buenos Aires, de manera habitual y permanente, entre los años 1987 y 2006. Y el Tribunal Electoral habilitó su precandidatura al tener por acreditado ese período y concluir que la residencia exigida no debía entenderse como inmediatamente anterior a la elección, sino que, invocando el principio de participación, y, a su entender, en favor de la solución más compatible con el ejercicio de los derechos, podría ser cualquier periodo de cinco años previo.

El argumento del *a quo* de que no es exigible para ese cargo que la residencia sea **inmediata** como lo exigen los arts. 70 y 112 CCABA para los legisladores y para los jueces del Tribunal Superior de Justicia se apoya en una versión distorsionada de la letra del art. 97 CCABA que reitero dice “**poseer una residencia habitual y permanente en ella no inferior a los cinco años anteriores a la fecha de elección**”; y omite considerar que cuando los arts. 70 y 112 CCABA prescriben el carácter inmediato de la residencia nada dicen sobre años anteriores, mientras que el art. 97 CCABA recurre a “los... años anteriores” para aludir a la misma característica; cuál es el conjunto de años que debe computarse para el cumplimiento del requisito de residencia habitual y permanente: son **los cinco años anteriores a la fecha de la elección**. Es el artículo “**los**” el que determina que son los cinco años que anteceden a la fecha de la elección y no cinco años cualesquiera.

Este análisis gramatical no agota las consideraciones que he de formular respecto de cómo se construye el sentido de un texto, pero hacerlo permite avanzar en una lectura que aporte claridad al lenguaje de la Constitución y que valore lo que en el uso habitual del idioma hace entendible el discurso del derecho a quienes son sus destinatarios.

5. La interpretación es siempre una compleja construcción discursiva que no escapa a sutiles entramados de racionalidad y razonabilidad. El sentido de un texto requiere una tarea compleja que excede los juegos axiomáticos, las fórmulas lógicas, el mero análisis gramatical y obliga al intérprete a tomar en cuenta la relación entre un texto y otros textos. Exige en el caso del derecho

preservar la coherencia normativa que proviene de la selección de una norma o de un conjunto de normas y su consistencia de modo que cada una pueda afirmarse y conformar sentido en su integralidad.

El derecho, se enuncia en lenguaje natural, y por tanto conlleva no solo las características de ambigüedad, vaguedad y textura abierta; sino también las peculiaridades y las complejidades estructurales que la semiótica y las teorías del discurso han develado a partir del siglo XX. Si bien el derecho dispone de un importante lenguaje técnico específico, lo cierto es que no cumpliría la función social relevante que tiene asignada si no pudiera ser comprendido por la comunidad en la que rige, aunque esa comprensión nunca es absoluta ni definitiva, porque el lenguaje se conforma no solo a partir de las reglas gramaticales o sintácticas sino –y fundamentalmente– por su uso.

Desde esta perspectiva siempre he sostenido que las normas no tienen un único sentido –ya Kelsen hablaba de la norma como un marco abierto de posibilidades– ni menos aún una única verdad. Sin embargo, aun en las posturas teóricas más abiertas a defender la multiplicidad de sentidos posibles que pueden descubrirse en un texto hay un cierto límite al que hice alusión cuando mencioné más arriba la racionalidad y la razonabilidad.

Esto es, las lecturas corren en todas direcciones y podrían autorizar muchas interpretaciones posibles, pero no infinitas lecturas. Asumir una determinada interpretación debe estar basado al menos en el reconocimiento compartido de un primer nivel de significado del mensaje que es el literal, que exige que el texto sea leído en su versión original, lo que no sucedió en el fallo del Tribunal Electoral.

Una disposición constitucional como la que aquí está en debate, cuya literalidad y estructura sintáctica responden al uso común y habitual del lenguaje, no autorizan interpretaciones forzadas, ni generan dudas en cuanto a su sentido. La Constitución, más que cualquier otra ley, se piensa y se escribe para ser asequible a todas las personas. Quienes somos operadores jurídicos, en particular los jueces, tenemos el deber de actuar en consecuencia.

6. Los derechos electorales, como cualquier otro derecho –por ejemplo el de la participación ciudadana o el derecho a acceder a la justicia– no son absolutos. Y es aceptada por la doctrina y la jurisprudencia internacional y nacional la necesidad de su reglamentación para que el ejercicio conjunto y armónico de todos ellos sea posible. La condición es que esa reglamentación no desnaturalice el derecho consagrado imponiendo restricciones absurdas, discriminaciones inconstitucionales o exclusiones inaceptables. En síntesis, la regulación supone razonabilidad; así lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos: “La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a

limitaciones⁴. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.”⁵

El art. 97 CCABA no habilita, por su claridad, a introducir dudas respecto de su sentido. Los requisitos que la Constitución local impone a quienes aspiran al cargo de Jefe de Gobierno son acordes con lo que la CCABA en su art. 1º estipula: “La Ciudad de Buenos Aires, conforme al principio federal establecido en la Constitución Nacional, organiza sus instituciones autónomas como democracia participativa y adopta para su gobierno la forma republicana y representativa...”; y se adecuan a los criterios de razonabilidad y prudencia de los tratados internacionales de Derechos Humanos y la Constitución Nacional.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a los recursos interpuestos, revocar la sentencia del Tribunal Electoral y declarar que Jorge Macri no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 97 de la Constitución local para postularse al cargo de Jefe de Gobierno. **Así lo voto.**

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

⁴ Cfr. Case of Hirst v. the United Kingdom (no.2), no. 74025/01, 36, ECHR-2004. Citado por la Corte IDH en Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

⁵ Cfr. Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 121 y 123; y La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 46. Asimismo cfr. Eur. Court H.R., Case of Barthold v. Germany, Judgment of 25 March 1985, Series A no. 90, para. 58; Eur. Court H.R., Case of Sunday Times v. United Kingdom, Judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, para. 59; O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Observación general Nº 27, Libertad de circulación (art. 12) de 2 de noviembre de 1999, párrs. 14 y 15; y O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Observación general Nº 25, Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas (art. 25) de 12 de julio de 1996, párrs. 11, 14, 15 y 16.

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. Rechazar los recursos de apelación deducidos por Eugenio Justiniano Artaza y Vanina Natalia Biasi.

2. Mandar que se registre, se notifique con carácter urgente y con habilitación de días y horas inhábiles y, oportunamente, se devuelva al Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
